



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)
Radicación: **44-001-4105-001-2020-00145-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informando que la parte actora presentó recurso de reposición el 26 de agosto de 2020. Sírvase proveer,

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No 0592

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO:	JUAN FRANCISCO ÁLVAREZ SUAREZ
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00145-00

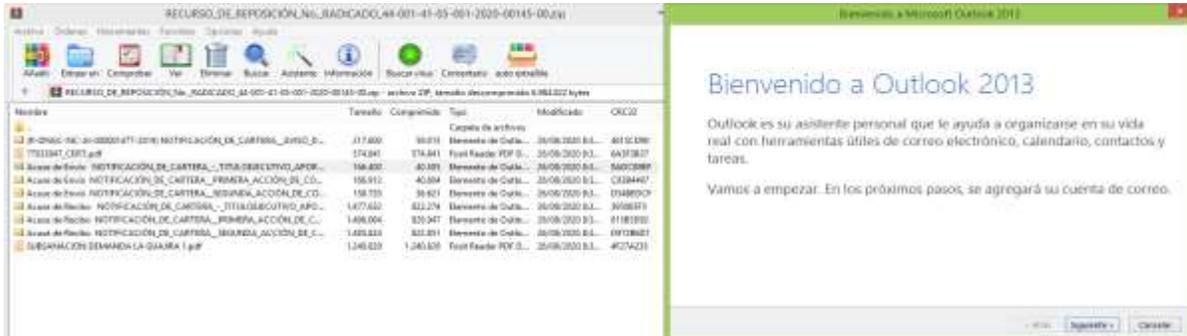
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para resolver se observa que mediante auto de 21 de agosto de 2020, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Dicho auto fue notificado el 24 del mismo mes y año. Revisado el recurso de reposición elevado por la parte actora, se adelanta el despacho en anunciar que deberá mantener la decisión inicial.

En el auto mencionado, se advirtieron varias razones para no librar mandamiento de pago, a saber: 1) se había adjuntado un título ejecutivo complejo destinado a persona diferente a la que se demanda dentro del proceso de la referencia; 2) lo expresado en el título difería del contenido de la demanda, así como de todos sus anexos; 3) no se cumplía con los términos establecidos en la Resolución 2082 de 2016, dado que era otra la persona a quien se realizó lo pertinente; 4) el correo electrónico al que se surtieron las notificaciones era distinto al indicado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, y no se justificó tal actuación, indispensable para la consolidación del título, y en este proceso, para la notificación adecuada.

A manera de argumentos para ello, en el recurso de reposición la demandante alude a un error humano al incluir documentos como anexos que eran de otra liquidación, aportando en este punto, la verdadera liquidación de aportes destinada al señor Juan Francisco Álvarez Suarez, de fecha 24 de enero de 2019, con los



respectivos soportes de envío y dentro de los términos anotados en la resolución ibídem, lo cual subsanaría las falencias deprecadas en el auto que no libró mandamiento de pago. No obstante lo anterior, de los archivos adjuntos que se pretende demostrar como anexos de la demanda inicialmente señalados de errados, no se pueden leer, de hecho, están en un archivo diferente al PDF, tal como se muestra:



Frente al email, manifiesta que: ***no lo es, que el correo al que se realizaron las notificaciones de las acciones de cobro por parte de esta entidad, no pertenezca al demandado, toda vez que el correo electrónico usado por el área de cartera para notificar las acciones de cobro de este caso, fue el que suministro el demandado en calidad de empleador al momento de realizar los pagos en Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (Pila).*** Adjunta para el efecto un pantallazo de donde obtuvo tal email del área de cartera.

Ahora bien, y teniendo en cuenta el alegato dispuesto en el recurso, en el que alude que dicho correo fue tomado de la planilla por la cual se realizan los aportes, no se aporta prueba sumaria de dicha aseveración. En este entendido, en el escrito se copia una serie de números y consecutivos, sin que se tenga certeza de su origen y/o procedencia, hecho que ayudaría a constatar que el correo electrónico pertenezca al demandado y que por tanto, pueda tenerse al mismo como verídico para garantizar el derecho de defensa y debido proceso del demandado.

Si bien esta situación del email en las comunicaciones para la constitución del título, podría pensarse que es dable establecer si fue adecuado o no, por el ejecutado en su defensa, en la medida que, podría tomarse, en gracia de discusión, otro email diferente al reportado en el certificado de existencia y representación legal, y sufriría eventualmente la ejecutante las consecuencias del trámite realizado para la expedición del título complejo, con lo aquí advertido. Aun así, en esa hipótesis, no es posible revocar el auto anterior, dado que no están los documentos legibles en el archivo adecuado para que se tenga el título complejo, como ya se señaló en el auto anterior, por los requisitos establecidos en la Resolución 2082 de 2016.

Esta situación se ha advertido por el despacho en diversos procesos¹, sobre los cuales se ha negado librar mandamiento de pago a favor de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, precisamente por no estar aportado de manera adecuada los archivos. Así entonces gravita un deber de la parte demandante de que la demanda y sus anexos estén completos y legibles en el archivo adecuado (PDF, según protocolo del C.S. de la J.), tal como lo reseña el artículo 4° del Decreto 806 de 2020. So pena de las consecuencias por la negligencia, y es que se tenga por no aportado, máxime

¹ Ejemplo de ello, se tienen los autos que no libró mandamiento de pago en procesos: 2020-263, 2020-276 y 2020-284. Precedente horizontal, del cual no hay lugar o razón para cambiar de criterio, bajo el artículo 7° del CGP, y sentencia T-120 de 2014 de la Corte Constitucional.



incluso que aún en esta posibilidad y reconociendo el yerro en la demanda, persista en el error de falta de aportación de pruebas.

No existe entonces ningún título ejecutivo complejo, por falta de certeza de su constitución, dado que gravita en el demandante el deber de adjuntar al presentar la demanda –o en este caso del recurso, entendiendo el error humano de equivocación de los anexos- todos los archivos de manera legible, máxime si pretende tenerlos para ejecutar a un supuesto obligado, y no está demostrado fehacientemente el origen de dicho correo, máxime cuando en el certificado de existencia y representación aportado se indica un email diferente, no puede tenerse por bien conformado el título ejecutivo base de la demanda, de ahí que al no cumplir con su obligación demostrativa, lo único dable es no librar mandamiento de pago.

En conclusión, para garantizar la claridad, verdadera exigibilidad y certeza en la constitución del título ejecutivo base de la obligación, en las comunicaciones efectuadas al deudor y demás trámites que debieron efectuarse según la Resolución 2082 de 2016, y que no reposan de los documentos aportados con la demanda, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, al no cumplirse los requisitos para la constitución del título ejecutivo y a las voces del artículo 422 del CGP.

En consecuencia, el despacho no repondrá la decisión.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión tomada en auto del 21 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

Dsam

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 107, a las 8:00 a.m.</p> <p>DAILETH AREVALO MEDINA Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Edwin Hernando Medina Cuesta
Juez(a)
Pequeñas Causas Laboral 001 Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74cd60915c9b0b08ee65076af9bff9d4a03c59fb49b6338419cb9fd99630741a
Documento firmado electrónicamente en 27-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>